

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, p. setas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6.25
seis 12.50
Número suelto 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º - EMIGRACION

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del corriente, me dirige la circular que sigue:

El Ministerio de Fomento comunica á este de la Gobernación en 30 de Abril último la Real orden siguiente: Comprobados, por el viaje á la Coruña de los señores Secretario general y Secretario de la Sección segunda del Consejo Superior de Emigración, diferentes abusos cometidos en perjuicio de los emigrantes, dicho Consejo, al informar acerca de la Memoria redactada por los expresados señores, propone á este Ministerio que recabe la adopción de diferentes medidas con la cooperación de las Autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., tanto en lo que se refiere á las Agencias clandestinas y propaganda de emigración, como á la expedición de documentos para los emigrantes y á los abusos, y explotación de que éstos son víctimas por parte de los dueños de hoteles y posadas. Por todo ello y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las medidas si-

guientes:—Primero.—Que los individuos de la Guardia civil y de la Policía gubernativa reciban órdenes energicas para perseguir á los Agentes y reclutadores de emigrantes con todo rigor, poniendo á disposición de los Tribunales á los que se dediquen á esta industria ilícita.—Segundo.—Que sean objeto de una inspección especial los que en pueblos y aldeas se llaman representantes de casas navieras para no permitirles en ningún caso la mencionada representación en lo que á los efectos del tráfico de la emigración se refiere mientras no está ajustada á lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento provisional de Emigración y entregándoles á los Tribunales como comprendidos entre los infractores de este artículo y del 33 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907.—Tercero.—Que se aplique rigurosamente lo dispuesto en el referido art. 33 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 á los consignatarios que tuviesen en los pueblos y aldeas agentes para facilitar los pasajes de emigrantes, cuando no estén sometidos á lo preceptuado en el art. 172 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley en relación con las disposiciones dictadas sobre oficinas de información.—Cuarto.—Que se vigile cuidadosamente á todos los que salgan á las estaciones ferroviarias de los puertos ó á las de la línea con objeto de ofrecer sus servicios á los emigrantes, como conductores, guías ó fondistas y se adopten respecto á ellos las medidas oportunas.—Quinto.—Que por los Gobernadores civiles se obligue á los dueños de las fondas ó posadas á dejar nota en el Gobierno civil ó en la Alcaldía en los puertos que no sean capitales de provincia, y en la que conste el precio ó precios de los hospedajes, cuando hubiere varios, y trato á que el huésped tiene derecho en cada una de las clases, así como las alteraciones que se introduzcan en tales precios.—Sexto.—Que se obligue también á fijar la tarifa en lugar visible de los establecimientos y en el comedor, advirtiendo en el cartel que el huésped á quien se pretenda cobrar cantidad superior á la consignada en dicha tarifa podría formular su reclamación en el Gobierno civil, en la Junta local, ante los Inspectores de Emigración ó ante cualquier agente de la Autoridad gubernativa.—Séptimo.—Que los fondistas, posaderos y hospederos de cualquier

clase que no cumpliesen lo preceptuado en los párrafos anteriores sean castigados con las multas y demás sanciones que determinan la Ley provincial y las Ordenanzas municipales respectivas.—Octavo.—Que una Comisión designada por las Autoridades sanitarias municipales proceda á determinar el número de emigrantes que como máximo pueden hospedarse en cada fonda atendiendo á la cubicación del edificio y demás circunstancias que se consideren necesario tener en cuenta.—Noveno.—Que la Autoridad gubernativa no consienta en modo alguno que en adelante se alberguen en cada fonda ó posada, mayor número de huéspedes que el determinado por dicha Comisión bajo las multas y sanciones á que hubiere lugar en cada caso, sin perjuicio de que se proceda contra los infractores con arreglo á lo dispuesto en el número 2.º del art. 595 del Código Penal.—Décimo.—Que se prohíba en absoluto á los fondistas, posaderos y hospederos de cualquier clase que se encarguen por sí ó por persona de su confianza de sacar los billetes en las casas consignatarias para aquellos emigrantes que se hospeden en sus casas ó en otro cualquier establecimiento, procediendo contra los que realicen estos actos en la forma determinada por las disposiciones vigentes sobre emigración.—Undécimo.—Que se prohíba asimismo que los fondistas, hospederos y posaderos de cualquier clase retengan en su poder los documentos de los emigrantes y que se apliquen á los contraventores de esta disposición las sanciones correspondientes.—Duodécimo.—Que se encargue de la vigilancia de este servicio y los demás ya enumerados respecto á fondas, posadas y casas de huéspedes, á la policía gubernativa sin perjuicio de la intervención de las Autoridades de Emigración.—Décimo tercero.—Que se dicten las oportunas órdenes á la Guardia civil y á los Agentes de la Policía gubernativa para que procedan á detener en el acto y entregar á los Tribunales á todo funcionario que estando encargado de la expedición de documentos á los emigrantes á tenor del art. 2.º de la Ley de Emigración y 175 del Reglamento para su aplicación, cobre alguna retribución por este servicio.—Décimo cuarto.—Que en los portales de las casas Ayuntamiento de los pueblos se fije un cartel impreso

con caracteres muy visibles en los que se advierta que es gratuita la expedición de documentos necesarios para emigrar, que tales documentos deberán extenderse en papel común, y ser entregados en el plazo máximo de tercer día, que el funcionario que infrinja estas disposiciones será castigado con arreglo á lo preceptuado en el art. 55 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y que aquellos que se propongan emigrar con documentos falsos, serán castigados, según los casos, con arreglo á lo dispuesto en el libro II título IV del Código Penal y también que los emigrantes embarquen contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Emigración y sean sorprendidos á bordo, serán entregados al Consul español en el primer puerto donde el barco arribe, y reexpedidos á España, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar, y —Décimo quinto.—Que se recomiende á la Guardia civil que cuide singularmente de que el cartel á que se refiere el párrafo anterior, esté constantemente colocado en el lugar que se indica.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que se sirva adoptar las prevenciones que se interesan para evitar que se puedan cometer abusos en perjuicio de los emigrantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1912.—N. Reverter.

He acordado publicarla en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, los cuales darán á la misma el más exacto cumplimiento en la parte que les corresponde.

Segovia, 23 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

1423

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.—EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Muñopedro, se han de ocupar con la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herreros, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente ó por escrito al Alcalde de dicho término municipal, las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargó al Alcalde del mencionado término municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente, y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 19 de Julio de 1912.

El Gobernador.

EDUARDO SERRANO NAVARRO

RELACIÓN nominal de los interesados en la expropiación con motivo de las obras de expresada carretera:

Número de orden	Clase de la finca	PROPIETARIO		COLONO	
		Nombre	Vecindad	Nombre	Vecindad
1	Labrantío y monte..	D. Cándido Lara.....	Madrid..	>	>
2	Labrantío..	> Bruno Muñoz.....	Muñopedro..	>	>
3	Idem..	> Pedro Artiaga....	Idem...	>	>
4	Idem..	> Raimundo Velasco..	Idem...	>	>
5	Idem..	D. <sup>a</sup> Eugenia de Pintos..	Idem...	>	>
6	Idem..	Sra. Viuda de Beruete..	Madrid..	Vecinos de este pueblo.	>
7	Idem..	D. Nazario Muñoz....	Muñopedro..	>	>
8	Idem..	> Antonio Hernando..	Idem...	>	>
9	Idem..	> Santos Agustín...	Idem...	>	>
10	Idem..	> Santos Miguel Sanz..	Idem...	>	>

Muñopedro, 17 de Junio de 1912.—El Alcalde, José Patiño.

## Cuerpo de Ingenieros de Montes

1423

## DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.—SÉPTIMA INSPECCIÓN

## SUBASTAS

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar á las horas que se mencionan, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se indican, ante los Sres. Alcaldes respectivos, las primeras subastas del fruto de piña albar de los montes que también se citan, bajo los tipos de tasación y pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que á continuación se insertan, redactado por el Ingeniero Jefe de dicho Distrito; todo ello en virtud de lo consignado en el plan para el año forestal de 1912 á 1913, aprobado por Real orden de 4 del actual.

Número del monte	Pueblos	Nombre del monte	Cantidad Hectolitros	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
127	Aldea del Rey...	Pinar albar.....	150	300	— — —
11	Campo de Cuéllar	Argantilla y Los Curios.	300	600	27 — —
43	Remondo.....	La Zanja.....	1000	2000	28 — —
113	Moraleja de Coca	El Pinar.....	200	400	29 — —
112	Montuenga.....	Los Cerrillos y Escepos.	500	1000	30 — —

Lo que, en cumplimiento de las prevenciones de la expresada Real orden, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia, 20 de Julio de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivás.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE HAN DE VERIFICAR LAS SUBASTAS Y APROVECHAMIENTOS DE PIÑA ALBAR QUE SE CONSIGNAN EN EL PRECEDENTE ESTADO.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto, y se verificarán por pujas abiertas en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Regidor Síndico, así como del empleado del ramo que se designe.

2.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que no cubran por lo menos el tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable; debiendo éste como los demás licitadores, haber presentado previamente la carta de pago que acredite el ingreso en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 de la tasación, como requisito para ser licitador, y haber designado el fiador abonado para todos los efectos del remate. Dicho fiador, que lo será á satisfacción y bajo la responsabilidad de los Presidente y Regidor Síndico dichos, firmarán con el rematante el acta de subasta, expresando que acepta el contrato y pliego de condiciones en todas sus partes; quedando sus bienes afectos á las responsabilidades que se originen.

4.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Inspector general, sin la cual no tendrá valor ni efecto.

5.<sup>a</sup> Aprobado el remate por el señor Inspector general, el rematante prestará la fianza del 10 por 100 del importe del remate, depositándole en la Tesorería de Hacienda de esta provincia y á disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los quince días siguientes al de habersele notificado la aprobación de la subasta, y sin perjuicio de que sus bienes y los del fiador queden afectos á las responsabilidades que puedan surgir, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

6.<sup>a</sup> El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales, la cantidad que hubiere importado la adjudicación de este aprovechamiento; verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por el Ayuntamiento.

7.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de la fianza, y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación.

8.<sup>a</sup> La entrega de los productos subastados, del terreno en que han de obtenerlos y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, se hará por un empleado del ramo, que invitará al Alcalde á que nombre una comisión que asista al acto, al rematante del aprovechamiento ó á quien legalmente

le represente, de cuya operación se levantará por duplicado acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento; remitiéndose aquélla original á este Distrito, para los efectos que procedan, y quedando la otra unida al expediente de subasta; también se invitará á la operación de entrega á la Guardia civil del puesto correspondiente.

9.<sup>a</sup> La entrega á que se refiere la condición anterior, se ordenará al empleado del ramo tan luego como el rematante presente en la oficina de este Distrito forestal, las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate, y la fianza ó depósito del 10 por 100 á disposición del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito, cuyo ingreso deberá tener lugar dentro del plazo de quince días, á partir desde la notificación referente á la aprobación de la subasta, y sin cuyo requisito de se expedirá la oportuna licencia para el aprovechamiento.

Transcurrido el indicado plazo de quince días señalado, sin haberse obtenido la licencia para el aprovechamiento, se dará por rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta, con arreglo á las disposiciones del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con las responsabilidades que en él se señalan para el rematante y fiador, así como también la que prescribe el artículo 25 del Real decreto que en la 15 se cita.

10.<sup>a</sup> La recolección de la piña se hará á mano ó con el auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizar, en virtud de la subasta.

12.<sup>a</sup> La recolección y extracción de los frutos subastados, deberá haber terminado el día último de Abril próximo.

13.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites por el empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y una comisión del Ayuntamiento y la pareja de la Guardia civil.

14.<sup>a</sup> El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados, si los hubiere, se consignará en el acta correspondiente, que se levantará por duplicado y firmada por todos los asistentes al acto, quedando un ejemplar de ella unido al expediente de subasta y remitiendo otro al Distrito, para los efectos que procedan.

15.<sup>a</sup> Desde la fecha de la diligencia de entrega, hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daños causados por él y sus dependientes y ganados, así como de los que aparecieran aunque no causados por unos y otros, cuando

dicho rematante no los hubiere denunciado ante la autoridad local, dando cuenta de ello al Distrito forestal dentro de los cuatro días de cometida la infracción, con determinación de autores, cual preceptúa el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

16.<sup>a</sup> Todas las operaciones del aprovechamiento se verificarán bajo la inmediata inspección de una comisión del Ayuntamiento, asociada del empleado del ramo que se designe, que cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

17.<sup>a</sup> Toda infracción de las precedentes condiciones, será castigada por esta Jefatura en la forma que determinan dichas condiciones, y por tanto los Reales decretos de 19 y 16 de Febrero de 1901.

Segovia, 20 de Julio de 1912. — El Ingeniero Jefe, Antonio Molina.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Como aclaración á los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas, y á los efectos del artículo 57, número 14 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La aprobación de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construcción de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposición que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamento mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas, pero nunca se entenderá que la Sociedad, cuyos Estatutos hayan sido aprobados, tendrá por esta sola circunstancia derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.<sup>o</sup> En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el artículo 57, número 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de Fomento, en los ocho días siguientes á la aprobación de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobación y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán también copia certificada de las modificaciones que las

Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.—Barroso. Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, en súplica de que se autorice á las Comisiones mixtas para declarar excluidos totalmente á los mozos de reemplazos anteriores que resulten comprendidos en las clases segunda y tercera del vigente cuadro de inutilidades.

Resultando que en 3 de Junio último se pasó dicha solicitud al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicho Departamento manifiesta que está conforme en que se pueda conceder la autorización pedida para los mozos que estén comprendidos simultáneamente en la clase segunda del cuadro de inutilidades de la ley de Reemplazos de 1896, y clase segunda y tercera del cuadro de la ley vigente, sin la restricción prevenida por el artículo 80 de la indicada ley anterior:

Considerando que son perfectamente atendibles las razones expuestas por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona, las que se basan en principios de justicia y de equidad, tendiendo la autorización que se interesa á evitar perjuicios al Ejército, gastos innecesarios á los pueblos y á las provincias y dispendios á los mozos y sus familias, y á que desaparezca el hecho anómalo que dos mozos que padecen de una misma enfermedad sea uno de ellos declarado totalmente excluido por pertenecer al corriente reemplazo, y el otro lo sea temporalmente por proceder de reemplazos anteriores, cuando lógicamente debiera ser éste excluido total toda vez que ha sufrido ya dos ó tres reconocimientos.

Considerando que tales desigualdades pueden y deben evitarse, dando al artículo 334 de la vigente ley de Reclutamiento la interpretación indicada en su citado escrito por la Comisión mixta de Reclutamiento de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el parecer del Ministerio de la Guerra, se autorice á las Comisiones mixtas de Reclutamiento para que puedan declarar inútiles totales á los reclutas sujetos á revisión de los reemplazos de 1911 y anteriores, que fueron declarados inútiles temporales por estar comprendidos en la clase segunda del cuadro de inutilidades anexo á la ley de Reclutamiento de 1896 y que al

propio tiempo lo estuviesen en las clases segunda y tercera del cuadro anexo á la vigente ley de Reclutamiento, sin las restricciones impuestas por el artículo 80 de la citada ley anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.—Barroso.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del 20 de Julio de 1912.)

## Ministerio de la Guerra

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece el formar una relación completa de las Congregaciones de religiosos que han sido reconocidas como de misioneros por actos oficiales anteriores á la ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, por haber recaído dichos acuerdos con motivo de múltiples y variados servicios, en los que han intervenido Centros y Autoridades diversas, y de que este Ministerio necesita conocer las misiones que cada una de las Congregaciones aquí establecidas tienen en los diferentes países, para tomarlo en cuenta al dictar la Real orden en que se disponga la concentración para el destino á Cuerpo activo del cupo de filas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se invite á todas las Congregaciones de religiosos que se consideren comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, para que pongan en conocimiento de este Ministerio, antes del día 15 de Agosto próximo, por medio de instancia ú oficio, su derecho á ser incluídas en el citado artículo, acompañando los traslados, copias certificadas ó testimonios de las disposiciones oficiales que tuviesen en su poder reconociéndoles tal derecho, con expresión de las fechas y Ministerio que las haya dictado, y una relación de las misiones que cada Congregación tenga establecidas en Africa, Tierra Santa, América y Extremo Oriente y que se nutra de misioneros españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.—Luque.

Señor....

(Gaceta del 15 de Julio de 1912.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito que dirigió á este Ministerio el Alcalde del Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba) consultando si un mozo del reemplazo

del año actual declarado excluido temporalmente debe entregar, según se comprometió, el primer plazo de la cuota militar para la reducción del tiempo de servicio en filas, ó si ha de hacerlo cuando el juicio de revisión fuese calificado como útil, y teniendo en cuenta á la vez la conveniencia de determinar si á los individuos excluidos ó exceptuados temporalmente que ya abonaron el primer plazo de la cuota militar debe serles devuelto si lo solicitan, con arreglo al artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, ó han de esperar al resultado de la revisión de sus exclusiones ó excepciones en años sucesivos.

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 5 del mes actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los mozos excluidos exceptuados temporalmente que, en virtud de la Real orden de 8 de Febrero último (D. O., número 31), se comprometieron á abonar el primer plazo de la cuota militar antes del 31 de Mayo próximo pasado, plazo prorrogado hasta el 31 del mes actual por la de 30 del citado Mayo (D. O., número 121), deben efectuar el pago de la misma en el término indicado.

2.<sup>o</sup> Los individuos de referencia que hayan efectuado el indicado ingreso, no tienen derecho á la devolución del mismo hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en ellas la exclusión ó excepción.

3.<sup>o</sup> Los citados individuos, si son declarados en revisión soldados útiles, abonarán el segundo y tercer plazo de la cuota militar en los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al de la nueva clasificación.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la devolución de las cuotas militares á los que á ello tengan derecho, se observe procedimiento análogo al prevenido en los artículos 187 y posteriores del Reglamento para la aplicación de la Ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.—Luque.

Señor....

(Gaceta del 22 de Julio de 1912.)

1419

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CIRCULAR

Venciendo en 15 de Agosto de 1912 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 45 de los títulos definitivos, de la emisión de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amorti.

zados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de los corrientes, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciba por esta Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban B. Pérez.

oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 20 de Julio de 1912.—El Director, Lope de la Calle y Martín.—El Secretario, Damián Colomé.

1430

RELACION de los Títulos de Maestro de primera enseñanza elemental recibidos en la Secretaría de este Instituto general y técnico y que pueden recoger los interesados.

Don Felipe Francisco Ayuso y Díaz

- > Isidro Berzal y Barahona
- > Argimiro Carrión Rueda
- > Anastasio Casado Manrique
- > Bonifacio Cerezo de Grado
- > Clemente de Dios Ortega
- > Francisco Gómez y Cuesta
- > Gregorio Martín y Lozano
- > Hipólito Martín y Peña
- > Domingo Mínguez Páez
- > José M.ª de la Peña y Chavarri
- > Juan Monje y Cebrián
- > Silverio Roncero y Elvira
- > Marcelino Rubio y Corihuela
- > Cecilio Sánchez Iglesias
- > Leoncio Sanz y Sanz
- > Simón Torrego y Martín
- > José Vázquez de la Calle
- > Victoriano Vecino y Pescador

1432

Alcaldía Constitucional de Escalona

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, á completa satisfacción de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, la cual se halla dotada con noventa y nueve pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde, en el plazo de quince días, los cuales se empezarán á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Escalona, 20 de Julio de 1912.—El Alcalde, Lino Tordesillas.

1410

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en la noche del ocho, al amanecer del nueve del corriente, fueron sustraídas de la dehesa boyal del pueblo de Grado, dos yeguas de la propiedad de Bartolomé Marina y Eusebia Cuesta, de la misma vecindad, de las señas que después se dirán, cuyas caballerías se sospecha fueran las que conducía un sujeto desconocido que pasó por el pueblo de Fresno de Caracena: llevaba una cubierta con una manta de cuadros blancos y negros, en la que iba montado, así como éste iba cubierto de medio cuerpo abajo.

En su virtud, excito el celo de todas

las autoridades de la Nación, y requiero á los agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca de las caballerías de que se trata, poniéndolas, de ser habidas, á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Una yegua negra, de siete años, alzada seis cuartas y media próximamente, herrada recientemente de las cuatro extremidades, marca P. A., con un lunar blanco en el costillar derecho, un poco estrellada, rozada del yugo, bien parecida; propiedad de Eusebia Cuesta.

Otra, pelo castaño claro, de catorce años, alzada como la anterior, herrada de las cuatro extremidades; está rozada de labrar y de los costillares.

Dado en Riaza, á dieciocho de Julio de mil novecientos doce.—Juan González de la Calle.—P. S. M., Faustino Rodríguez.

1425

Juzgado municipal de San Cristóbal de la Vega

Don Honorato Galindo Calvo, Juez municipal de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Angel Alvarez García, natural de este pueblo, mayor de edad, soltero, ocupación dependiente de comercio, hijo de Evaristo y Adanea, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en este pueblo, para que á las diez del día cinco de Agosto venidero se presente en este Juzgado, á contestar á la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. Gregorio Carrero, de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas que se hace á dicho D. Angel y demás hermanos suyos como herederos de su difunta madre D.ª Adanea García, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibido de que, si no comparece, se continuará el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Cristóbal de la Vega, 17 de Julio de 1912.—El Juez, Honorato Galindo.—P. S. M., El Secretario, Braulio Rueda.

1426

Don Honorato Galindo Calvo, Juez municipal de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Angel Alvarez García, natural de este pueblo, mayor de edad, soltero, ocupación dependiente de comercio, hijo de Evaristo y Adanea, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en este pueblo, para que á las once del día cinco de Agosto venidero, se presente en este Juzgado, á contestar á la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D.ª Camila Galindo, de

esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas que se hace á dicho D. Angel y demás hermanos suyos como herederos de su madre doña Adanea García, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibido de que, si no comparece, se continuará el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Cristóbal de la Vega, 17 de Julio de 1912.—El Juez, Honorato Galindo.—P. S. M., El Secretario, Braulio Rueda.

1427

Don Honorato Galindo Calvo, Juez municipal de San Cristóbal de la Vega.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á D. Angel Alvarez García, natural de este pueblo, mayor de edad, soltero, ocupación dependiente de comercio, hijo de Evaristo y Adanea, cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su último domicilio en este pueblo, para que á las nueve del día cinco de Agosto venidero, se presente en este mi Juzgado á contestar á la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado D. Fortunato Galindo, de esta vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas que se hace á dicho D. Angel y demás hermanos suyos como herederos de su madre D.ª Adanea García, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibido de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en San Cristóbal de la Vega, 17 de Julio de 1912.—El Juez, Honorato Galindo.—P. S. M., El Secretario, Braulio Rueda.

1433

JEFATURA ADMINISTRATIVA

DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Debiendo verificarse el día 31 del actual á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTICULOS QUE SE CITAN:

Acete mineral.—Idem vegetal de 1.ª —Arroz.—Azúcar.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Café.

Segovia, 20 de Julio de 1912.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.

IMPRENTA PROVINCIAL

Instituto general y Técnico de Segovia

1429

En cumplimiento á lo que dispone el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica ó sus estudios, presentarán sus instancias en esta Secretaría, durante todos los días hábiles de la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos correspondientes.

Durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de esta dependencia la matrícula de la enseñanza oficial, lo mismo para los alumnos de estudios generales de segunda enseñanza que para los del Magisterio Elemental.

Las instancias de los alumnos, que soliciten examen de ingreso, tendrán entrada en esta Secretaría, durante los primeros veinte días hábiles del repetido Septiembre, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro Civil, legitimada por un Notario si el interesado ha nacido en Segovia ó su provincia, y legalizada por tres si han nacido fuera de ella; quedan exceptuados de este requisito los naturales del mismo Madrid; también justificarán estar vacunados y revacunados.

Los alumnos suspensos en Junio del referido examen de ingreso dirigirán nuevas instancias y abonarán nuevos derechos, sin cuyo requisito no podrán ser examinados.

Los exámenes extraordinarios, empezando por los de ingreso, darán principio el día 16, continuando al día siguiente y sucesivos con los alumnos de enseñanza oficial pendientes de Junio, así como los no oficiales de dicha convocatoria y de los que nuevamente lo soliciten en la segunda quincena de Agosto.

Se previene á los señores alumnos ó encargados de hacer las matrículas, la necesidad de presentarse en esta Secretaría provistos del papel de pagos al Estado, sellos móviles y cuantos documentos sean necesarios al objeto, sin cuyo requisito no se procederá á su formalización, tampoco se dará curso á las instancias que se reciban por el correo.

Lo que se anuncia en este periódico